SAN BERNARDO, Catorce de Julio del dos mil catorce.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

Que, a foja 1 y siguientes, don **HÉCTOR MANUEL RÍOS ESPINA,** contador auditor, con domicilio en Avenida Galvarino Nº 54, Valdivia de Paine, comuna de Buin, interpone denuncia por infracción a la Ley Nº 19.496, en contra del Proveedor **MALL PLAZA SUR,** representado para efectos del artículo 50 C inciso tercero y 50 D de la Ley Nº 19.496, por el o la administradora del local o jefe de oficina, cuyo nombre y rut ignora, todos con domicilio en Avenida Presidente Jorge Alessandri Nº 20040, comuna de San Bernardo, la que funda en que el día 22 de Diciembre de 2013, a las 19.00 horas aproximadamente, se dirige al Mall Plaza Sur, a terminar con las compras personales de Navidad, y estaciona su vehículo ppu. **LW-8035**, en dependencias destinadas a dicho efecto en el recinto comercial. Al regresar, alrededor de las 22.00 horas, se dirige al estacionamiento y no encuentra su automóvil, en el lugar en que lo había dejado, ya que había sido robado, situación que no fue advertida por los servicios de seguridad del Mall Plaza Sur, por lo que inmediatamente informa al personal de seguridad del recinto y posteriormente llama a Carabineros, para realizar la denuncia respectiva, los que llegaron al lugar a las 23.00 horas, aproximadamente. Señala como normas infringidas los artículos 3 letra d) y 23 de la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

Asimismo, deduce demanda civil de indemnización de perjuicios, en contra del proveedor, ya individualizado, a fin de que sea condenado a pagar la suma de $566.246.- (quinientos sesenta y seis mil doscientos cuarenta y seis pesos), por concepto de daño emergente, consistente en la suma de $416.246.-(cuatrocientos dieciséis mil doscientos cuarenta y seis pesos), por concepto de reparación del vehículo, $30.000.- (treinta mil pesos), por el servicio de grúa; $20.000.- (veinte mil pesos), por la renovación del TAG; y $100.000.- (cien mil pesos), por los días que no trabajó para realizar los trámites. Además, solicita la suma de $2.500.000.- (dos millones quinientos mil pesos), por concepto de daño moral, más intereses reajustes y costas.

Que, a fojas 20, rola agregada al proceso la certificación del Sr. Receptor de Turno del Tribunal, de la notificación de la denuncia y demanda de foja 1 y siguientes, con su respectivo proveído a don ROBERTO IRIARTE SANDERSON, representante legal y administrador de MALL PLAZA SUR.

2º JUZGADO DE POLICIA LOCAL SECRETARIO SAN BERNARDO

Que, a fojas 82, rola el acta de la audiencia de contestación, conciliación y prueba, la que se lleva a efecto, con la asistencia de la parte denunciante y demandante de don **HÉCTOR MANUEL RÍOS ESPINA,** y la parte denunciada y demandada de **NUEVOS DESARROLLOS S.A.,** representada por su apoderado don **JOSE MARÍA OLEA ARAMBURU.**

La parte denunciante y demandante, ratifica la denuncia infraccional y la demanda civil de indemnización de perjuicios de foja 1 y siguientes, solicitando que sean acogidas con costas.

La parte denunciada y demandada de NUEVOS DESARROLLOS S.A., contesta las acciones deducidas en su contra por escrito, solicitando se tenga como parte integrante de la audiencia, solicitando el completo rechazo de las acciones incoadas en su contra, con costas.

Llamadas las partes a conciliación por el Tribunal, ésta no se produce.

No se rinde prueba testimonial. Ambas partes rindieron prueba documental. Se formulan peticiones.

Que, a fojas 91, se ordena traer los autos para fallo.

Que, a fojas 92, se decreta medida para mejor resolver.

Que, a fojas 99, rola el acta de la audiencia de percepción documental, la que se lleva a efecto, con la asistencia de la parte denunciante y demandante de don **HÉCTOR MANUEL RÍOS ESPINA,** representado por su apoderada doña **STEPHANIE MARTINEZ CABELLO,** y la parte denunciada y demandada de **NUEVOS DESARROLLOS S.A.,** representada por su apoderada doña **JAVIERA ESCANILLA CORTÉS.**

La parte denunciante y demandante de don HECTOR MANUEL RÍOS ESPINA, hace entrega de 2 CD, correspondientes a grabaciones de video, que fueron exhibidos mediante equipo computacional. Asimismo formula observaciones a los videos exhibidos en la audiencia, señalando que corresponden a momentos posteriores al robo del vehículo en los estacionamientos de la denunciada y que muestran como trata de obtener ayuda de los guardias y funcionarios del Mall Plaza Sur, y éstos no le entregaron ninguna información concreta, negándose a identificarse.

La parte denunciada y demandada de NUEVOS DESARROLLOS S.A., hace presente que la grabación exhibida en la audiencia, da cuenta de una conversación y no exhibe la fecha y hora del momento, por lo que la estima que es absolutamente improcedente e impertinente, puesto que pudo tratarse de un video

grabado cualquier día. Asimismo, señala que en dicho video no consta el supuesto hecho que motivan los autos, es decir, el robo del automóvil en las dependencias del centro comercial de su representada, ni mucho menos los supuestos daños sufridos y la efectividad del hecho denunciado.

Que, a fojas 100 vuelta, se ordena nuevamente traer los autos para fallo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

I.- RESOLUCION DE CUESTIONES PREVIAS. OBJECION DE DOCUMENTOS.-

PRIMERO: Que, en el primer otrosí de la presentación de fojas 85 y siguientes, la parte denunciada y demandada de NUEVOS DESARROLLOS S.A., objetó los documentos acompañados por el actor. En cuanto al Presupuesto emitido por la Distribuidora de Repuestos Dipa, por carecer de integridad y por falsedad, ya que ni siquiera ha sido firmado por la supuesta entidad que lo emite, por lo tanto no resulta íntegro, careciendo de valor probatorio, además no contiene ningún dato que permita relacionarlo con el denunciante o con el automóvil, ya que no aporta ningún antecedente a la presente causa. Agregó, que dicho documento ha sido emitido por un tercero ajeno al juicio, que no lo ha firmado y que por lo tanto no ha podido reconocerlo. En cuanto al parte de la Fiscalía, lo objetó por su falta de integridad, no constando a su parte que se haya acompañado completamente al juicio, por lo tanto, se trata de un documento que no está completo, en el que no da cuenta de los hechos ni de los daños que se demandan. También objetó las boletas de compra acompañadas por el actor, porque emanan de terceros ajenos al juicio, que no han comparecido al tribunal a reconocer su firma o autoría de las mismas.

SEGUNDO: Que, a fojas 90, se confirió traslado de la incidencia, el que no fue evacuado.

TERCERO: Que, en este tipo de juicios el legislador ha considerado que deben otorgarse facultades amplias al tribunal para apreciar la prueba, con respecto a las que se le conceden en el procedimiento ordinario, prescindiendo de la rigidez y dándole una mayor libertad para determinar el valor que debe asignársele a la misma.

CUARTO: Que, así el tribunal apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica que son ante todo, las del correcto entendimiento humano, donde interfieren las reglas de la lógica y las de la experiencia del juez, que conducen al

descubrimiento de la verdad por la recta razón y el criterio racional puesto en juicio.

QUINTO: Que, de acuerdo a lo expuesto, las impugnaciones a los documentos referidos, se rechazarán, toda vez, que las valoraciones y apreciaciones de tales medios probatorios de conformidad a las reglas de la sana crítica, son privativos de este Sentenciador, en armonía con otros elementos del proceso, según lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley Nº 18.287.

II.- RESOLUCIÓN DEL ASPECTO CONTRAVENCIONAL.

SEXTO: Que, se ha denunciado a **MALL PLAZA SUR** (NUEVOS DESARROLLOS S.A.) por infringir los artículos 3 letra d) y 23 inciso 1º de la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en razón de que desde el interior del centro comercial, específicamente de sus estacionamientos, habría sido robado el vehículo ppu. **LW-8035**, de propiedad de don **HÉCTOR MANUEL RÍOS ESPINA,** provocándole menoscabo al consumidor, debido a la deficiente calidad del servicio de vigilancia y seguridad otorgado por el referido centro comercial, en el estacionamiento exclusivo que posee en sus dependencias mientras él se encontraba al interior del recinto.

SEPTIMO: Que, la parte denunciada y demandada de **NUEVOS DESARROLLOS S.A.,** contestó las acciones deducidas en su contra, solicitando su rechazo, con expresa condena en costas, por cuanto, en primer lugar, su parte es una sociedad inmobiliaria, dueña del Mall Plaza Sur, cuyo giro es la explotación de centros comerciales, y de conformidad a ello, arrienda a diferentes locatarios, espacios para que puedan desarrollar sus actividades comerciales dentro del mismo lugar físico. Es decir, directamente no vende bienes, ni presta servicios de ninguna clase al público que visita el centro comercial, siendo su giro inmobiliario y no comercial. Además, señaló, que los estacionamientos con que cuenta el Mall Plaza Sur, son gratuitos y libres de uso para quienes lo visitan o trabajan en él, incluso si no compran productos o no contratan servicios, es más incluso si no visitan el centro comercial. Indicó, que el actor no adquirió ningún bien, ni contrató servicios, no obstante pudo estacionarse en dependencias de su representada. Indicó, que los estacionamientos además de ser públicos son una exigencia estructural y urbanística, que la propia Ley de Urbanismo y Construcciones se encarga de regular. Además, alegó la inaplicabilidad de las normas de la Ley Nº 19.496, ya que no se cumplen los requisitos del artículo 2º de la Ley Nº 19.496, ya que su parte

POLICIA LOCAL SECRETARIO SAN BERNARDO

tiene el giro de arrendamiento de inmuebles, no teniendo a dicho respecto el acto que realiza el carácter de mercantil, es decir, de aquellos que el artículo 3º del Código de Comercio regula, tal como lo señala la doctrina y Jurisprudencia, al señalar en términos inequívocos que los actos que se celebran sobre inmuebles, no son actos comerciales. Ni tampoco, celebró acto de consumo con el actor, ya que no cobra precio o tarifa por el uso de los estacionamientos, por lo que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley Nº 19.496, no puede ser considerada como consumidor, y su parte no tiene el carácter de proveedor. Asimismo, negó los hechos tal y cual han sido planteados en la denuncia y demanda, y señaló que el actuar de su representada ha sido diligente, debiendo probar la actora lo contrario. También alegó la falta de legitimidad pasiva, ya que a su parte no le asiste el deber de impedir que se produzcan hechos delictuales, por lo que claramente se encuentran ante una falta de legitimación pasiva, excepción que interpone con el carácter de perentoria. Además indicó, que de conformidad a la Constitución de la República, quienes tienen el deber de seguridad pública, no son sino que Carabineros y la Policía de Investigaciones. Es más indicó, que su parte cuenta con un sistema adicional de vigilancia, que ayuda a la labor de Carabineros, contando con medidas seguridad razonables, con estándares más altos que aquellos que existen en otros centros comerciales, pero aún así, es imposible prever hechos como el de autos, por lo que este constituye un caso fortuito para su parte, excepción que también se opone como perentoria. Además señaló, que su actuar ha sido diligente, no siendo responsable de los hechos que se le imputan, siendo requisito de la responsabilidad alegada, que el actor acredite el actuar doloso o culpable de su parte, como lo exige el artículo 23 de la Ley Nº 19.496, elemento que no concurre en la especie. Indicó, que debe considerarse la gratuidad de los estacionamientos, en los términos que contempla el artículo 1547 del Código Civil. Asimismo, alegó la falta de legitimidad activa y la aptitud procesal por parte del actor, en relación a la acción por él intentada, ya que de acuerdo a lo anteriormente señalado, carece de legitimidad activa para demandar los perjuicios ocasionados, pues no detenta la calidad de consumidora respecto de Nuevos Desarrollos S.A., pues no celebró ningún acto jurídico oneroso para adquirir algún servicio o bien con su representada. En cuanto a los perjuicios, señaló que no obstante la improcedencia de las acciones interpuestas en autos, igualmente, no cumplen con los requisitos para que los daños sean indemnizables, siendo además ellos a todas luces excesivos, debiendo la actora acreditar su monto y procedencia, por cuanto su

2 JUZGADO DE POLICIA LOCAL SECRETARIO SAN BERNARDO

parte, controvierte en todas sus partes los daños, tanto en su existencia, naturaleza y cuantía. Además, agregó que los daños no cumplen con el requisito de ser ciertos y directos de una acción de su parte, sino que del hecho de un delincuente ajeno a su parte. En cuanto a los perjuicios materiales, señaló, que el querellante los ha enunciado confusamente, sin precisar qué conceptos demanda y por qué montos. En cuanto a la alegación de los días no trabajados no puede considerarse como un empobrecimiento sufrido cuya causa sea el supuesto robo, debiendo ser desechado dicho concepto, por no ser daño emergente. En relación al daño moral solicitado, señaló que el actor no expresó en términos rigurosos sujetos a la ciencia de la psicología o psiquiatría cómo le afectó en su fuero interno el hecho que denuncia, sólo se remite a expresar frases comunes y que lo demás debe acreditar, indicando cuales fueron los perjuicios que sufrió y cuál fue su nivel de afectación, pidiendo de manera antojadiza un monto al Tribunal. A mayor abundamiento, su parte no vislumbra como sustentar jurídicamente un daño moral indemnizable derivado del robo de un vehículo, que luego fue recuperado, que se trata a fin de cuentas de una corporeidad simplemente material, no constando tampoco en autos, que el supuesto daño moral haya acaecido. Finalmente, indicó que de acuerdo a la Doctrina y Jurisprudencia, dicho daño moral debe ser acreditado, sin que sea posible presumir su existencia.

OCTAVO: Que, la parte denunciante y demandante, rindió prueba documental, consistente en los siguientes instrumentos: **1.-** Copia simple de cédula de Identidad de don Héctor Manuel Ríos Espina, que rola a fojas 5 de autos; **2.-** Denuncia en Fiscalía Nacional de Chile RUC.1301259754-6, que rola a fojas 6 y siguiente del proceso; **3.-** Copia de comprobante de denuncia en Carabineros N° 14187, que rola a fojas 8 de autos; **4.-** Copia de Certificado de Inscripción del automóvil ppu. LW-8035, que rola a fojas 9 del proceso; **5.-** Fotocopia de Boleta electrónica Folio N° 62750477, de fecha 22 de diciembre de 2013, emitida por Empresas La Polar S.A.; Boleta N° 014570, emitida el día 22 de diciembre de 2013, por Ripley; Boleta N° 78030812, emitida el día 22 de diciembre de 2013, por Falabella Retail S.A., y Boleta N° 0000001052 de fecha 22 de diciembre de 2013, emitida por Comercializadora de Calzado, Vestuario, Implementos Deportivos, Accesorios e Inversiones, todas rolantes a fojas 10 y 11 de autos; **6.-** Fotocopia de cédula de identidad de don NESTOR CESAR LIZANA RETAMAL, que rola a fojas 12 del proceso; **7.-** Cotización de Items, de fecha 17 de enero de 2014, por Distribuidora de Repuestos DIPA S.A., que rola a fojas 13 de autos; **8.-** Fotocopia de Boleta de Ventas y

2° JUZGADO DE POLICIA LOCAL SECRETARIO SAN BERNARDO

Servicios Nº 0354510, emitido por Distribuidora de Repuestos DIPA S.A., que rola a fojas 14 del proceso; **9.-** Copia de Formulario Único de Atención de Público Nº 7341494, formulado ante el Servicio Nacional del Consumidor, que rola a fojas 15 de autos; **10.-** Boletas originales de compras realizadas en tiendas Ripley, La Polar y Falabella; de Mall Plaza Sur, que dan cuenta que el día 22 de Diciembre de 2013, don Héctor Manuel Ríos Espina, efectuó compras en Mall Plaza y de su Rut, que rolan a fojas 77 y siguiente del proceso; y **11.-** Guía de Despacho Nº 20892876, emitida por Comercial ECCSA S.A., y Acta de Recepción de Productos Nº 0266943, de Ripley, que rolan a fojas 79 y siguientes de autos.-

Que, a fojas 99, se llevó a efecto la audiencia de percepción documental, donde se procedió a exhibir dos videos de la grabación de momentos posteriores al robo del vehículo en el Mall Plaza Sur, aportado por la parte denunciante y demandante, en donde se muestra al actor dialogando, con un sujeto que al parecer es parte de la seguridad del Centro Comercial, y una patrulla de Carabineros estacionada en dicho centro comercial, entre otras circunstancias.

NOVENO: Que, la parte querellada y demandada, rindió prueba documental, consistente en copia simple de 10 sentencias de distintos tribunales del país y de distinta jerarquía, que rolan a fojas 36 y siguientes del proceso.

Que, respecto a las sentencias acompañadas, cabe señalar que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3º inciso 2º del Código Civil, dichos fallos sólo producen efectos relativos, teniendo fuerza obligatoria, sólo respecto de las causas en las cuales se dictaron.

DECIMO: Que, de las alegaciones y defensas de los intervinientes, antecedentes y probanzas rendidas por las partes, especialmente los antecedentes de la causa RUC.1301259754-6, que rola a fojas 6 y 7, y las boletas electrónicas acompañadas en autos, ha quedado establecido que el día 22 de Diciembre de 2013, don **HÉCTOR MANUEL RÍOS ESPINA**, concurrió al Mall Plaza Sur, y que alrededor de las 22.00 horas, tras haber dejado su vehículo ppu. **LW-8035**, estacionado en los lugares destinados para tal efecto, en dependencias de la denunciada, al regresar a su vehículo, éste había sido sustraído. Cabe señalar que para llegar a esta conclusión se tuvo en especial consideración la prueba rendida en autos, pues se trata de boletas y documentos, de compras que fueron realizadas por el actor tal como da cuenta la Boleta Electrónica Nº 014570, emitida por Ripley, que rola a fojas 77 en original, en la que se específica que la compra fue cargada a la tarjeta del cliente Rut 1207549407, el que corresponde al del actor. Es decir, analizados los

2º JUZGADO DE POLICIA LOCAL SECRETARIO SAN BERNARDO

antecedentes de acuerdo a las reglas de la sana crítica, es posible concluir que el denunciante y demandante, concurrió al Mall Plaza Sur, en su vehículo, realizó compras, pues es claro que una de éstas fue cargada a su cuenta, y al regresar al móvil, éste había sido sustraído, pues dio cuenta a Carabineros, como consta en autos, luego de realizar un reclamo ante la seguridad del Centro Comercial, como consta en la grabación aportada por el propio actor, cuestiones que pese a la negativa de la denunciada, en cuanto a su ocurrencia, no rindió prueba alguna tendiente a desacreditar en autos las pruebas aportadas por el actor.

UNDECIMO: Que, es un hecho público y notorio que la creación de ventajas por parte de los proveedores busca precisamente cautivar o persuadir al público en general de que su oferta puede ser aceptada en condiciones más favorables que las otorgadas por su competencia, cuestión que finalmente reditúa en una mayor clientela y por ende, en un mayor lucro. En el mismo sentido, tal circunstancia permite que su oferta compita de igual a igual con otros proveedores que igualmente entreguen tal beneficio al público. En este orden de ideas el servicio de estacionamientos que prestan estos proveedores constituye un incentivo para que el público acuda hasta sus dependencias a comprar, por lo que a juicio de esta Sentenciadora, debe considerarse dicho servicio, como parte integrante de la actividad que presta la denunciada. En consecuencia, las disposiciones de la Ley Nº 19.496 se aplican al caso concreto, toda vez, que como reiteradamente se ha resuelto y ya se dijo, el acceso a los estacionamientos que ella otorga es un elemento totalmente vinculado de su establecimiento de comercio, más aún, si se considera que tal elemento opera directamente en su beneficio económico.

DUODECIMO: Que, lo anterior se agrava si se considera que el lugar que se utiliza como estacionamiento es privado y de propiedad de la denunciada, pues con mayor razón ésta debe conocer y eliminar o en su defecto evitar al máximo los riesgos. Cuestión que la denunciada, no acreditó de manera alguna, pese haber señalado en su escrito que "...ha procurado en sus centros comerciales un sistema adicional de vigilancia, que ayude la labor de Carabineros. De esta forma, Nuevos Desarrollos S.A., cuenta con medidas de seguridad razonables, con estándares más altos que aquellos que existen en otros centros comerciales".

DECIMO TERCERO: Que, respecto del acto de consumo, ha de tenerse en cuenta que éste se encuentra conformado por una serie de fases que comprenden desde la policitación u oferta de especies o servicios para su compraventa o la realización de algún otro acto de propuesta, hasta aquel donde se consolida tal oferta, en la

2º JUZGADO DE POLICIA LOCAL SECRETARIO SAN BERNARDO

suscripción o materialización del acto jurídico correspondiente. Por lo que, el ámbito de protección al consumidor es amplio, comprendiendo todas aquellas etapas del acto de consumo.

DECIMO CUARTO: Que, en este orden de ideas, la sola presencia del consumidor en dependencias de la denunciada y el hecho de haber estacionado su móvil en aquel lugar para efectuar actos de consumo, y que a la postre le fuera sustraído, permite la aplicación de la Ley Nº 19.496 y específicamente de la obligación de **seguridad** en ella contenida. Asimismo, cabe señalar que ha quedado establecido que el actor efectivamente concurrió a las dependencias de la denunciada en su vehículo el día 22 de Diciembre de 2013, realizando compras en sus dependencias y que éste le fue sustraído.

DECIMO QUINTO: Que, de esta forma, la denunciada con su actuar ha infringido precisamente el artículo 23 inciso 1º de la Ley Nº 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, el que a la letra dice: "Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, **seguridad**, peso o medida del respectivo bien o servicio", toda vez, que no proporcionó los medios necesarios para evitar la sustracción del móvil del denunciante y demandante, por carecer de un sistema de seguridad eficiente, causando con su negligencia un menoscabo al actor. Cabe señalar que la denunciada de manera alguna acreditó en autos, a pesar de cómo indicó en su contestación, poseer medidas de seguridad razonables, con estándares más altos, como según sus propios descargos, hacían que su actuar fuera diligente.

DECIMO SEXTO: Que, en relación a lo concluido anteriormente, no se emitirá pronunciamiento respecto de las demás alegaciones formuladas por la denunciada y demandada. Específicamente, en cuanto a la excepción de falta de legitimidad activa y pasiva, por cuanto, ya se determinó que el servicio de estacionamientos, prestado por la denunciada, no responde a una simple obligación urbanística o a una prestación gratuita a la comunidad, sino que es parte integrante del servicio que presta, lo que le reditúa un mayor lucro o ventaja, respecto de aquellos centros comerciales que no cuentan con estacionamiento. Asimismo, el denunciante efectivamente es un consumidor, por lo que la Ley Nº 19.496, resulta aplicable y cuenta además con la titularidad activa de la acción, ya que el vehículo figura inscrito a su nombre, tal como consta en la fotocopia de su Certificado de

JUZGADO DE POLICIA LOCAL SECRETARIO BERNARDO

Inscripción, de fojas 9 de autos. En cuanto al caso fortuito alegado por la denunciada, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1547 del Código Civil, debió probar, que aún con las medidas de seguridad que no acreditó, el hecho igualmente se hubiera producido.

DECIMO SEPTIMO: Que, de las pruebas rendidas, y del análisis realizado esta Sentenciadora, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, en atención a las razones jurídicas y lógicas que se han expresado en la presente sentencia, y en atención a que las múltiples pruebas rendidas en autos resultan ser concordantes y precisas entre ellas, se acogerá la denuncia de lo principal de la presentación de foja 1 y siguientes, como se dispondrá en lo resolutivo de la presente sentencia.

III.- RESOLUCIÓN DEL ASPECTO CIVIL.

DECIMO OCTAVO: Que, respecto a la demanda civil de indemnización de perjuicios del primer otrosí de la presentación de foja 1 y siguientes, deducida por don **HÉCTOR MANUEL RÍOS ESPINA**, en contra de **MALL PLAZA SUR** (NUEVOS DESARROLLOS S.A.), a fin de que sea condenado a pagar por concepto de daño emergente, la suma de $566.246.- (quinientos sesenta y seis mil doscientos cuarenta y seis pesos), por concepto de daño emergente, consistente en la suma de $416.246.-(cuatrocientos dieciséis mil doscientos cuarenta y seis pesos), por concepto de reparación del vehículo, $30.000.- (treinta mil pesos), por el servicio de grúa; $20.000.- (veinte mil pesos), por la renovación del TAG; y $100.000.- (cien mil pesos), por los días que no trabajó para realizar los trámites. Además, solicita la suma de $2.500.000.- (dos millones quinientos mil pesos), por concepto de daño moral, más intereses reajustes y costas. Cabe señalar, que como ya se ha indicado, la demandada ha incurrido en contravención a la Ley del Consumidor, por cuanto, prestó un servicio deficiente, en relación a las medidas de seguridad, que finalmente le causó al actor perjuicios, al ser sustraído su vehículo de los estacionamientos que mantiene a disposición de sus consumidores.

DECIMO NOVENO: Que, la causalidad entre los daños reclamados y la culpa o negligencia para los efectos de la Ley del consumidor radica precisamente en el hecho de que ha sido la creación de una situación de riesgo para el consumidor por parte de su proveedor la que ha terminado produciéndole un daño que no es sino la concreción del riesgo creado y no evitado por el proveedor.

JUZGADO DE POLICIA LOCAL SECRETARIO SAN BERNARDO

VIGESIMO: Que, la parte denunciada y demandada de MALL PLAZA SUR, contestó la demanda deducida en su contra, por escrito, como se consignó en el considerando séptimo de la presente sentencia

VIGESIMO PRIMERO: Que, respecto al servicio de estacionamiento que presta la demandada MALL PLAZA SUR, cabe considerar lo siguiente: 1.- Que, es un hecho público y notorio que la creación de ventajas por parte de los proveedores busca precisamente cautivar o persuadir al público en general de que su oferta puede ser aceptada en condiciones más favorables que las otorgadas por su competencia, cuestión que finalmente reditúa en una mayor clientela, y por ende, en un mayor lucro; 2.- Que, en el mismo sentido, tal circunstancia permite que su oferta compita de igual a igual con otros proveedores que igualmente entreguen tal beneficio al público; y 3.- Que, en este orden de ideas el servicio de estacionamientos que presta constituye un incentivo para que el público acuda hasta sus dependencias a comprar.

VIGESIMO SEGUNDO: Que, tratándose de un servicio que evidentemente aumenta el lucro de quien lo provee, corresponde que dicho beneficiado responda por los perjuicios que causa a raíz de su concesión.

VIGESIMO TERCERO: Que, como se señaló anteriormente, al ser el lugar que se utiliza como estacionamiento, privado y de propiedad de la demandada, era ella quien debía conocer y eliminar, o evitar al máximo los riesgos, cuestión que de manera alguna acreditó en autos, incumpliendo el deber de profesionalidad que le asistía. Es más, ésta no acreditó de manera alguna las medidas de seguridad adicionales que señaló poseer, en su escrito de contestación a las acciones deducidas en su contra.

VIGESIMO CUARTO: Que, la causalidad entre los daños reclamados y la culpa o negligencia para los efectos de la Ley del consumidor radica precisamente en el hecho de que ha sido la creación de una situación de riesgo para el consumidor por parte del proveedor la que ha terminado produciéndole un daño que no es sino la concreción del riesgo creado y no evitado por el proveedor.

VIGESIMO QUINTO: Que, los perjuicios que se reclaman evidentemente son consecuencia del actuar de la parte demandada, pues ha sido ella quien a sabiendas y con el exclusivo ánimo de beneficiarse ha creado una supuesta ventaja a sus clientes (facilitación de estacionamientos) que, sin embargo, representa para los mismos una situación de peligro.

JUZGADO DE POLICIA LOCAL SECRETARIO SAN BERNARDO

VIGESIMO SEXTO: Que, en cuanto al daño emergente pretendido por el actor, dicha suma será rechazada, por cuanto para acreditar su cuantía y procedencia, el demandante, simplemente acompañó dos documentos que dan cuenta del valor de los supuestos daños que sufrió su vehículo, los que a juicio de esta Sentenciadora no acreditan de manera alguna que dichos daños se hayan producido por la sustracción del vehículo, ya que no se rindió prueba alguna en autos tendiente a acreditar el estado en que fue encontrado el vehículo después de su robo. De la misma manera, las sumas pretendidas por concepto del servicio de grúa, la renovación del TAG, y por los días que no trabajó para realizar los trámites, igualmente será rechazada, ya que no se rindió prueba alguna tendiente para acreditar su existencia y cuantía.

VIGESIMO SEPTIMO: Que, en cuanto a la suma pretendida a título de daño moral, cabe señalar que no es posible desconocer que para cualquiera persona que estaciona un vehículo en un centro comercial, como el de la denunciada, la ocurrencia del daño o robo del mismo, como sucedió en el caso de autos, no sólo produce un daño material, sino que trae aparejado, asimismo, un sentimiento de molestia y frustración, más cuando ha sido víctima de un hecho particularmente violento y susceptible de provocar una natural emoción de perturbación y desagrado, que no incide en el aspecto patrimonial sino que en otro, completamente distinto al valor en dinero de los deterioros. Por lo que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3 letra e) de la Ley Nº 19.496, norma que señala que "Son derechos y deberes básicos del consumidor: e) El derecho a la reparación e indemnización adecuada y oportuna de todos los daños materiales y morales en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas por el proveedor, y el deber de accionar de acuerdo a los medios que la ley le franquea", esta Sentenciadora acogerá dicha pretensión, pero fijará su cuantía de manera prudencial como se dispondrá en lo resolutivo de la presente sentencia, pues en atención a las reglas de la sana crítica, es lógico concluir, que el actor sufrió dicho perjuicio, pues no estaba representado en su accionar, que producto de la negligencia en las medidas de seguridad de la denunciada, las que no logró acreditar, como se estableció en la parte infraccional, su vehículo sería sustraído, mientras se encontraba efectuando compras en el recinto comercial de la denunciada.

2º JUZGADO DE POLICIA LOCAL SECRETARIO SAN BERNARDO

Cabe señalar, que en cuanto a las alegaciones formuladas, por la parte de MALL PLAZA SUR, en su contestación, estas serán rechazadas, en atención a lo resuelto en lo infraccional de la presente sentencia.

VIGESIMO OCTAVO: Que, la suma que se ordene pagar, deberá reajustarse de acuerdo con la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, desde la fecha que el presente fallo quede ejecutoriado y hasta que la demandada pague el total de lo adeudado, como única forma de resguardar el valor adquisitivo de la moneda y además, la suma indicada devengará intereses legales desde que la demandada se constituya en mora de pagar y hasta la fecha del pago efectivo.

Por estas consideraciones y atendidas las facultades que me confiere la Ley 15231 y los Arts. 1, 14 y 17 de la ley 18287, Art. 1698 del Código Civil y el artículo 3, 12, 23, 24, 50 y demás pertinentes de la Ley 19.496,

SE DECLARA:

I.- Que, se **RECHAZAN**, las objeciones a los documentos formuladas en el primer otrosí de la presentación de fojas 85 y siguientes, por la parte de **NUEVOS DESARROLLOS S.A.;**

II.- Que, se **ACOGE**, la denuncia de lo principal de la presentación de foja 1 y siguientes, en cuanto se **CONDENA** a la querellada **NUEVOS DESARROLLOS S.A.**, como infractora de lo dispuesto en los artículo 3 letra d) y 23 inciso 1º de la Ley Nº 19.496 sobre Protección de los Derechos de los consumidores y por tanto, deberá pagar una multa de **10 (Diez)** Unidades Tributarias Mensuales, dentro de quinto día de ejecutoriado el presente fallo, bajo apercibimiento legal.

III.- Que, se **ACOGE**, la demanda civil de indemnización de perjuicios del primer otrosí de foja 1 y siguientes, sólo en cuanto, se condena a **NUEVOS DESARROLLOS S.A.**, a pagar al demandante la suma de **$300.000.- (Trescientos mil pesos)**, por concepto de daño moral, dentro de quinto día que el presente fallo pueda cumplirse y bajo apercibimiento legal.

JUZGADO DE POLICIA LOCAL 2 SECRETARIO SAN BERNARDO

IV.- Que, la suma antes indicada deberá reajustarse y devengará intereses legales en la forma señalada en el considerando N° 28 de este fallo.

V.- Que, NO se condena en costas a la denunciada y demandada, por no haber sido totalmente vencida.-

Rol N° **1528 – 4 - 2014**.

PRONUNCIADA POR DOÑA AMERICA SOTO VIVAR. JUEZ.

AUTORIZADA POR DOÑA CRISTINA RODRIGUEZ SALAS. SECRETARIA. (S)

1° JUZGADO DE POLICIA LOCAL
SECRETARIO
SAN BERNARDO

Certifico que se anunció y alegó revocando la abogada doña Javiera Escanilla.
San Miguel, 03 de Octubre de 2014.

San Miguel, tres de octubre de dos mil catorce.

Vistos:

El mérito de los antecedentes y lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se confirma** la sentencia apelada de catorce de julio del año en curso, escrita a fojas 101 y siguientes.

Acordada contra el voto del abogado integrante señor Hazbún quien estuvo por revocar la referida resolución, sólo en cuanto a la indemnización por daño moral.

Regístrese y devuélvase.

N°961-2014-CIV.

Pronunciado por la Ministra señora María Teresa Letelier Ramírez, Fiscal Judicial señora Cecilia Venegas Vásquez y Abogado Integrante señor Manuel Hazbún Comandari.

San Miguel, tres de octubre de dos mil catorce, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

2° JUZGADO DE POLICIA LOCAL
SECRETARIO
SAN BERNARDO